

## RESOLUCIÓN DE SUPRESIÓN DE INFORMACIÓN

San Salvador, a las quince horas del día nueve de mayo de 2016, la Academia Nacional de Seguridad Pública, luego de haber recibido y admitido la solicitud de supresión de información No. 013 presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta dependencia por parte de [REDACTED], y considerando que la solicitud cumple con todos los requisitos establecidos en el art. 66 de La ley de Acceso a la Información Pública y los arts. 50, 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, y que la información solicitada no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los arts. 19 y 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y 19 del Reglamento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

Luego de haber analizado el fondo de lo solicitado y revisado el marco jurídico institucional, normativa de la Ley de Acceso a la Información Pública, Ley del Archivo General de la Nación y Lineamientos del Instituto de Acceso a la Información Pública en cuanto a la Gestión Documental y Archivos, se ha identificado en base a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información en los artículos 31 sobre al Derecho a la protección de datos personales *“Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante”,* artículo 32 sobre deberes de los entes obligados, literal a) *“Adoptar procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de indagatoria, actualización, modificación y supresión de datos personales”,* y artículo 36 literal d) *“ La rectificación, actualización, confidencialidad o supresión de la información que le concierna, según sea el caso, y toda vez que el procedimiento para tales modificaciones no esté regulado por una ley especial.”,* e inciso último *“En el caso del literal d, la solicitud deberá de ser acompañada de la documentación que respalde lo pedido. El oficial de Información deberá entregar al solicitante, en un plazo de treinta días hábiles desde la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones; o bien, le informará de manera motivada, la razón por la cual no procedieron las reformas.”*

Y considerando que el expediente tiene un periodo de 21 años desde su creación, ha prescrito su valor administrativo y legal, y en el cuerpo normativo vigente del Archivo Institucional no se establece ninguna referencia en cuanto a la supresión, conservación y eliminación de este tipo de documentación, y ante lo cual no habiendo ninguna ley especial o interna que regula su supresión y garantizando el derecho que la Ley de Acceso a la Información Pública que le corresponde al [REDACTED] dependencia,

Por lo tanto resuelve.

**ACCEDER DE LA SIGUIENTE SUPRESIÓN DE INFORMACIÓN SOLICITADA:**

1. Prueba psicotécnica de la Unidad de Convocatoria y Selección de fecha 29-03-1995.
2. Entrevista psicológica de la Unidad de Convocatoria y Selección.
3. Documento de la Policía Nacional Civil de la DIC, departamento de informática, datos del requisitorio.
4. Documento de la Policía Nacional Civil de la D.I.C. departamento de información campus de acceso rápido.
5. Comentario en las observaciones de la ANSP, registro académico.
6. Memorando UAPS 002/95 del 14 de noviembre de 1995.



Licda. Mariella Vega  
Oficial de Información

